

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **ALFONSO LOPEZ SANCHEZ** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la que se vinculó al **AREA DE GESTION DOCUMENTAL Y PQR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **DIRECTORA DE COMUNICACIONES** de dicha entidad.

**ANRTECEDENTES**

El accionante manifestó que el **14 de junio/2023**, radicó derecho de petición ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de los correos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co), sin que pasados más de dos meses, haya recibido respuesta.

La tutela fue repartida a este Estrado Judicial el 04 de septiembre/2023.

**DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES**

Se alegó vulneración del derecho de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

*“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*

*“2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, el día 14 de junio de 2023.*

*“3. Se ordena a la fiscalía general de la nación a corregir la información que sobre mi esta publicada en su página web y se soliciten excusas públicas por el daño a mi buen nombre”*

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

### 1.- SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

A través de la Subdirectora, indicó que el correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) no es administrado por esa dependencia, sino por la Dirección de Asuntos Jurídicos; y el correo [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co), está administrado por esa dependencia y está habilitado para recibir peticiones de los ciudadanos.

Verificado el Sistema de Gestión Documental Orfeo, no se encontraron resultados de derecho de petición de **ALFONSO LOPEZ SANCHEZ**, del 10 de junio al 05 de septiembre/2023.

En el Servidor encargado de la administración del correo [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co) informó lo siguiente:

*Revisada la imagen se realizó la búsqueda por:  
ALFONSO LOPEZ SANCHEZ. – Peticionario  
juan carlos valbuen abril - Remitente  
estrategiayaccionjuridica@gmail.com - Correo electrónico del remitente.  
Derecho de Peticion. – Asunto.  
Adicionalmente, se filtró el buzón de correo por la fecha del 14 de junio y se realizó la búsqueda uno a uno especialmente en la hora señalada sin resultados”.*

En el Servidor encargado de la administración del correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), correo administrado por la **DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES**, informó no haberse encontrado la petición del **14 de junio/2023** objeto de la presente acción de tutela; igualmente que esa dirección es exclusiva para recibir notificaciones judiciales, pese a ello, cualquier petición recibida a ese correo, que no provengan de Despachos Judiciales, sino de un particular, es remitida al correo electrónico de *peticiones, quejas y reclamos o el área correspondiente..*

La Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – **SUBDIRECCION de Tics**, informó que para la fecha **14 de junio/2023**, no se evidenció ningún ingreso de mensajes de la cuenta [estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com).

Explicó que la **SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tiene funciones administrativas de manejo de correspondencia y archivo, con competencia para responder derechos de petición, dirigidos únicamente a esa dependencia; pese a ello todas las demás PQRS, son redireccionadas a la dependencia correspondiente, para que el servidor competente brinde repuesta de fondo, clara y oportuna.

Frente a las pretensiones del accionante, entre ellas, que sea eliminadas las noticias en las cuales lo señalan como persona condenada, y que se emita un comunicado de prensa aclarando su situación, esa solicitud no puede ser resulta por la **SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por cuanto no es de su competencia; y que los canales que ella administra son “*la ventanilla única de correspondencia, el canal SUSI (página web de la Entidad) y el correo [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co) y así se imparte el trámite respectivo remitiéndolos a la dependencia correspondiente”.*

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

Con base en lo anterior la **SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, solicita la desvinculación de esa dependencia en la presente acción de tutela.

2.- La **DIRECCION DE COMUNICACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, indicó lo siguiente:

1.- Frente a la pregunta *“INFORME con base en qué soporte, prueba o fuente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION publicó en la página de esa entidad, el 22 de mayo del 2020, a las 06:15 p.m., que el señor ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, EX ALCALDE DE CACHANCIPA fue condenado a ochenta meses de prisión por actos de corrupción, de acuerdo con la siguiente captura de pantalla”*, señaló que la información difundida en el boletín de prensa 33317 del viernes 22 de mayo/2020, fue suministrada por la Fiscalía Seccional a cargo de la noticia criminal, quienes en correo del 05 de septiembre/2023, ratifican que el señor **ALFONSO LOPEZ SANCHEZ c.c. 79.317.714**, fue *“condenado por el delito de prevaricato por acción a 48 meses de prisión. 66.66 SMLMV y 80 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas decisión que fue apelada por la defensa”*.

2.- En este sentido solicita la accionada, se rechace de manera desfavorable las pretensiones del accionante, además por lo siguiente:

- En cuanto al argumento del accionante, de la presentación de una solicitud el **14 de junio/2023**, indicó que la **DIRECCION DE COMUNICACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, sólo conoció de la misma por la acción de tutela, y por ello el 06 de “mayo” de 2023 (sic), mediante **oficio Nro. 20231900002011**, **procedió** a dar respuesta al correo electrónico [estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com), correo que fue proporcionado por el accionante en la acción de tutela.

La accionada consideró que, en el caso bajo estudio, procede la figura carencia actual del objeto por hecho superado, motivo por el cual solicitó se NIEGUE la acción constitucional

## PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

- 1.1. El derecho de petición con fecha **14 de junio/2023** dirigida a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la que el señor **ALFONSO LOPEZ SANCHEZ C.C. 79.317.714** solicitó lo siguiente:

*“... sea eliminada esta y todas las demás noticias que puedan existir en las cuales se señalen de haberme condenado, cuando a la fecha no existe ninguna condena en mi contra y se emita un comunicado de prensa aclarando mi situación actual, en la cual no he sido condenado, lo anterior con el fin de resarcir mi buen nombre y el de mi familia...”*

- Correo de envío:

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO



juan carlos valbuen abril <estrategiayaccionjuridica@gmail.com>

## Derecho de Peticion

1 mensaje

juan carlos valbuen abril <estrategiayaccionjuridica@gmail.com>

14 de junio de 2023, 17:05

Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Alfonso López Sánchez, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la ley 1755 de 2015, a través de la presente me permito solicitar de manera amable lo siguiente:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:05:28 PM horas del 14/06/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 79317714

Apellidos y Nombres: LOPEZ SANCHEZ ALFONSO

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

anexo documento

Volver al Inicio

### 3 adjuntos

- Derecho de peticion Alfonso Fiscalia.pdf**  
4495K
- Consulta RNMC.pdf**  
174K
- Certificado.pdf**  
22K

## 2.- La SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, remitió lo siguiente:

- Consulta en el Sistema ORFEO:

### **William Samir Moreno Calderon**

**De:** Helver Alfredo Garzon Suanchan  
**Enviado el:** martes, 5 de septiembre de 2023 3:16 p. m.  
**Para:** Jesus Antonio Jose Restrepo Bohorquez  
**CC:** Matilde Gomez Bautista; Carlos Humberto Martinez Leon; Jose Luis Carreño Santoyo; Carlos Alberto Hoyos; William Samir Moreno Calderon  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2023-0261)  
**Datos adjuntos:** AUTO AVOCA TUTELA CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION N° 2023-261.pdf; OFICIOS NOTIFICACION TRASLADO TUTELA (2023-0261)001.pdf

Buen día cordial saludo.

Respetada Dra. Matilde, en atención al correo que antecede, me permito informar una vez consultado el sistema Orfeo con los criterios por usted mencionados lo siguiente:

1. CRITERIO DE BUSQUEDA: ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ – ALFONSO LOPEZ SANCHEZ - [estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com) - JUAN CARLOS VALBUEN ABRIL - 79.317.714 - 79317714  
FECHA DE BUSQUEDA: 10 de Junio de 2023 hasta 05 de Septiembre de 2023.  
RESULTADO: **No hay resultados**

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

- Consulta al servidor encargado del correo [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co):

Revisada la imagen se realizó la búsqueda por:

**ALFONSO LOPEZ SANCHEZ.** – Peticionario

**juan carlos valbuen abril** - Remitente

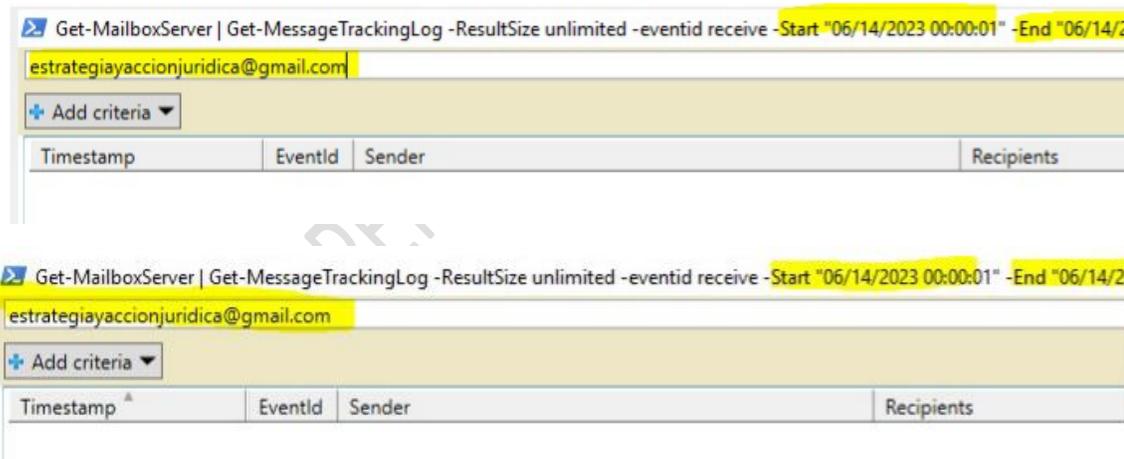
[estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com) - Correo electrónico del remitente.

**Derecho de Peticion.** – Asunto.

Adicionalmente, se filtró el buzón de correo por la fecha del 14 de junio y se realizó la búsqueda uno a uno, especialmente en la hora señalada sin resultados.

- Consulta a La Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – **SUBDIRECCION de Tics:**

Agradecemos su colaboración validando en sus herramientas de monitoreo si se registró algún ingreso de correo de la cuenta externa, [estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com) a los buzones institucionales [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co) para la fecha del 14 de junio del 2023 como se referencia en el cuerpo del correo, puesto que en los servidores de correo NO se evidencio ningún ingreso de mensajes.



### 3.- La DIRECCION DE COMUNICACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, remitió lo siguiente:

- Respuesta a Derecho de Petición presentado por el señor **ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, con oficio Nro. 20231900002011 del 06 de septiembre/2023.**
- Constancia de envío:

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	2667
<b>Emisor:</b>	camila.ruizm@fiscalia.gov.co
<b>Destinatario:</b>	estrategiayaccionjuridica@gmail.com - estrategiayaccionjuridica
<b>Asunto:</b>	RESPUESTA DERECHO DE PETICION
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-06 09:11
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/06 Hora: 09:17:26</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Sep 6 14:17:26 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/06 Hora: 09:19:44</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.83.84 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/06 Hora: 09:20:10</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 181.225.81.6 Colombia - Cundinamarca - Cota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.6 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos a resolver son dos: (i) Establecer si se cesa la actuación por hecho superado en relación con el derecho de petición (ii) determinar si para proteger el derecho al buen nombre, se debe ordena actualizar la información de la condena impuesta al accionante, de la cual se informó por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en sus redes sociales, ya que dicha condena fue anulada.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencias T-610/08 y T 814/12.

<sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

*correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El accionante manifestó, haber presentado derecho de petición ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el **14 de junio/2023**, solicitud que remitió a los correos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co), solicitando se elimine de la página web de esa entidad, la noticia sobre una condena a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por el punible de prevaricato por acción como exalcalde de Gachancipá – Cundinamarca-, y todas las demás noticias que pudieran existir sobre condenas en su contra, pues según su decir, nunca ha sido condenado, lo anterior a efecto de resarcir su buen nombre y el de su familia

La **SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION** informó que, frente al **CRITERIO DE BUSQUEDA [estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com)** – **JUAN CARLOS VALBUENA ABRIL** del 10 de junio al 5 de septiembre/2023, *no hay resultados*; igualmente en búsqueda en el correo [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co), se indicó que no aparecen resultados de dicho derecho de petición, y La Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – **SUBDIRECCION de Tics-**, informó sobre el correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), que éste solo está habilitado para recibir notificaciones judiciales, pese ello, si se recibiera correo de un particular, esto se le comunicaría al mismo, por medio de una respuesta automática, y se remite al correo de peticiones, quejas y reclamos, o al área correspondiente de la Fiscalía; y respecto al correo [estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com), no se evidenció ningún ingreso de mensajes para dicha fecha.

La **DIRECCION DE COMUNICACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, indicó que, pese a que hasta la presentación de la tutela se enteró de dicho derecho de petición, procedió mediante **oficio Nro. 20231900002011 del 06/09/2023**, a contestarle al accionante, que las publicaciones que cuestiona corresponden a comunicados de prensa: el primero, el boletín de prensa 33317 del 22 de mayo de 2020, cuyo título es *“Sentencia condenatoria contra exalcalde de gachancipá (Cundinamarca) por actos de corrupción administrativa”*, en donde esa entidad informó que por solicitud de la Fiscalía un juez penal del circuito condeno a cuarenta y ocho (48) meses de prisión al ex alcalde municipal por el

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

delito de prevaricato por acción; el segundo hace referencia una publicación en la red social Twitter donde esta entidad replicó lo expuesto en el boletín de prensa mencionado anteriormente donde se encuentra inmerso su nombre.

La respuesta literal a esa petición, es la siguiente:



20231900002011  
Radicado No. 20231900002011  
Oficio No. DC-10500  
06/09/2023  
Página 1 de 11

Bogotá, D.C. miércoles 06 de septiembre de 2023

Señor  
**ALFONSO LÓPEZ SANCHEZ**  
Correo electrónico: [estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com)

**ASUNTO:** Respuesta derecho de petición

(...) *Bajo este contexto, con el propósito de suministrar respuesta de fondo a su petición la Dirección de Comunicaciones procede a precisar los siguientes aspectos:*

**1. Procedencia de eliminar o suprimir datos personales, como el nombre y apellidos de una persona determinada, de documentos periodísticos como comunicados de prensa publicados por Entidades Públicas**

**1.1. Los contenidos periodísticos o editoriales se encuentran exceptuados del régimen de protección de datos personales**

*En los términos expuestos en el artículo 3º Ley Estatutaria 1581 de 20122, los datos personales consisten en cualquier información que pueda vincularse o asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. A manera de ejemplo, dentro de esa categoría, se encuentran los nombres y apellidos de una persona, su domicilio, dirección de correo electrónico, número de documento de identificación, entre otros. Dichos datos se encuentran sometidos al régimen sobre protección de datos personales, expresamente previsto en la Legislación Estatutaria antes referida y su tratamiento requiere la autorización previa del titular de la información.*

*La publicación de datos personales en espacios de acceso público, como en internet, redes sociales o cualquier medio de divulgación masiva no conlleva entender que los primeros son de naturaleza pública. Por lo tanto, la persona o autoridad encargada del tratamiento deberá dar aplicación de los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, expresamente previstos en el artículo 4º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, so pena de desconocer los derechos fundamentales de habeas data e intimidad del titular de la información.*

*En aplicación de esos principios, el artículo 13 Ibídem establece que esa información solo pueda ser conocida por: (i) los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, (ii)*

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y (iii) los terceros autorizados por el titular o la Ley.

Dentro de las excepciones a la aplicación del régimen de protección de datos personales previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, se encuentran “(...) las bases de datos y archivos con información periodística y otros contenidos editoriales”.

Al respecto, el fundamento constitucional de esa excepción fue expuesto por la Corte, en la sentencia C-748 de 2011, en los siguientes términos:

“(...) pretende evitar que las bases de datos y archivos de carácter periodísticos se vean sometidos a los mismos límites que la información general, lo que podría traducirse en una limitación desproporcionada de la libertad de prensa, e incluso en censura -piénsese por ejemplo en la posibilidad de la obligación de revelar las fuentes”.

Las publicaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación en medios de comunicación masiva, como en su página Web y sus redes sociales, tienen fines periodísticos consistentes en informar a la ciudadanía en general, los avances misionales de la Entidad dentro de las diferentes investigaciones penales que son de su conocimiento. Bajo ese entendido, en los términos expuestos en el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, esos contenidos, se encontrarían exceptuados del régimen de protección de datos personales y el tratamiento de estos últimos no requeriría de la autorización del titular de la información.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que la actividad periodística no es de resorte exclusivo de las personas que cuentan con un título profesional en esas materias sino también de quienes ejercen labores periodísticas. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-087 de 1998, ha sostenido que los deberes éticos y jurídicos que se predicen del periodista tienen como fundamento la actividad que se ejerce más no poseer una tarjeta expedida por una agencia oficial.

Por lo tanto, las entidades del Estado ejercen actividades periodísticas cuando informan a la ciudadanía en general, los avances en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales. De conformidad con lo expuesto, esas publicaciones o contenidos periodísticos se encontrarían exceptuadas del régimen de protección de datos personales y, en consecuencia, el tratamiento de esa información no requeriría la autorización previa de su titular.

### **1.2 Desarrollo de la libre expresión y difusión de avances en la tarea institucional.**

La libertad de expresión como derecho fundamental (artículo 20 C.P) ocupa un lugar destacado dentro del ordenamiento constitucional Colombiano. La implica jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Constitucional en la materia ha subrayado su carácter trascendental, en tanto las amplias dimensiones como derecho fundamental de doble vida, el cual abarca la expresión de ideas, opiniones e información, como también la libertad de indagar, buscar y recibir información veraz e imparcial. Al respecto, la Corte Constitucional destacó la centralidad que tiene la libertad de expresión en la Sentencia C-010 del 2000 (M.P) Alejandro Martínez Caballero al afirmar:

“La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento y la cultura sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa. Por ello, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad, que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-391 de 2007 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), indicó que dentro del orden constitucional Colombiano existe una presunción a favor de la libertad de expresión, de la cual se derivan cuatro efectos:

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

- i) *La protección prima facie, de cualquier expresión o manifestación que se enmarque en esta libertad según lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Magna. A menos que, en cada caso concreto se demuestre de forma convincente que por sus características particulares se justifique la limitación de tal expresión.*
- ii) *Su primacía ante el conflicto o colisión con otros derechos, principios y valores constitucionales, a menos que, en las circunstancias específicas se logre constatar que el otro derecho, principio o valor constitucional tiene mayor peso a la luz de la ponderación, y resulte legítimo limitar la libertad de expresión.*
- iii) *Se tendrá como “sospechosa” toda acción estatal dirigida a la limitación de la libertad de expresión, y, por lo tanto, estará sometido a un control de constitucional estricto que determine si, dadas, las condiciones específicas de la intervención estatal, se ajusta o no al marco de protección que tiene la libertad de expresión.*
- iv) *La censura previa como presunción imbatible, en tanto que opera por mandato constitucional y por lo tanto cualquier medida que implique una censura previa tienen como consecuencia inmediata la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión (Destacado de autor)*

*Ante la especial relevancia que cobra la libertad de expresión e información en el marco Constitucional, su ejercicio impone una serie de exigencias para garantizar su protección y a su vez que no afecten derechos a terceros. La Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial ha indicado en qué consisten estas cargas, como lo recogió la sentencia T-391- de 2007.*

*“En relación con la trasmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros e **(i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación**” (Destacado del Autor)*

*La corte Constitucional ha precisado el contenido de los principios que debe respetar el uso de la libertad de información, en relación con la veracidad e imparcialidad, Para el precedente consolidado de la Corte Constitucional. La veracidad hace referencia al componente factico de los enunciados informativos que se emiten. Por lo tanto, considera que la Corte Constitucional en sentencia T1040 de 2013 que se vulnera el principio de veracidad cuando:*

***“el dato factico es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor (...)”** complementando el principio de veracidad, también hace referencia a que: “La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no solo tiene que ver con el hecho de que no sea equivocada, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor.”*

#### **1.4 Diferencia entre un antecedente judicial y una anotación en los sistemas misionales de la FGN, incluido el SPOA.**

*Sobre esta temática es necesario insistir en que “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales” 1. Asimismo, la función de administrar las bases de datos que almacenan este tipo de antecedentes está en cabeza exclusivamente del Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 32 del Decreto 4057 de 20113. Por otra parte, la conservación de este tipo de información tiene finalidades constitucionales y legales, tales como garantizar la moralidad de la función pública, la aplicación de la ley penal, actividades de inteligencia, ejecución de la ley<sup>4</sup>, entre otras.*

*Adicionalmente, desde el punto de vista de su origen, los antecedentes penales tienen carácter de información pública, pues están consignados en providencias en firme, expedidas por*

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

autoridades judiciales competentes<sup>5</sup>. Por otra parte, las bases de datos destinadas a acopiar antecedentes penales tienen que ser administradas bajo el principio de circulación restringida,<sup>6</sup> es decir circunscribir su acceso a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos<sup>7</sup>.

Por otro lado, la existencia de antecedentes penales supone la desvirtuación del principio de presunción de inocencia, pues al provenir de una sentencia en firme, es claro que fue demostrada la culpabilidad de determinado sujeto al interior de un proceso penal<sup>8</sup>. En la misma línea, este tipo de antecedentes trae consigo consecuencias jurídicas determinadas, verbigracia en la dosimetría de la pena (artículo 55 C.P.9), la concesión de subrogados penales (artículo 68A ibidem<sup>10</sup>), la imposibilidad de acceder a cargos públicos por la constatación de inhabilidades, entre otras<sup>11</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a las anotaciones en los sistemas misionales de la FGN, éstos son “registros que realiza la Fiscalía en sus bases de datos [y] no constituyen antecedentes penales pues, reitérese, no se derivan de sentencias condenatorias en firme”<sup>12</sup> y tampoco son de acceso al público. Dichas anotaciones se refieren “a información sobre el desarrollo de las actuaciones penales, por ejemplo, el estado procesal y la identificación de las personas que en ella participan. Estos registros facilitan el funcionamiento administrativo que implica el ejercicio de la acción penal, esto es, la investigación y acusación de los hechos que revistan las características de un delito [...]”<sup>13</sup>.

Establecidas estas características de los antecedentes penales, es claro que los antecedentes no pueden ser equiparados con las anotaciones consignadas en los sistemas misionales de la FGN. Lo anterior, en la medida que la Constitución Política establece expresamente lo que constituye un antecedente judicial, los cuales provienen de una sentencia en firme. Por esta misma línea, la información contenida en los sistemas de información misional no tiene la vocación de desvirtuar la presunción de inocencia, pues no supone el vencimiento en un juicio a la persona relacionada con una noticia criminal.

Por lo tanto, es preciso reiterar que la finalidad de dichas bases de datos es institucional y se relaciona con la sistematización del ejercicio de la acción penal, así como la determinación de valores estadísticos, funciones ligadas exclusivamente con la consecución de los fines constitucionales del Ente Investigador y Acusador. De tal manera, es evidente que **la función de la aludida base de datos no se desarrolla en un escenario de acceso público, pues únicamente es utilizada al interior de la FGN para dar cumplimiento a las labores ya mencionadas.**

En este punto se aclara, que ningún ciudadano puede acceder a consultar información relacionada en las bases de la FGN y que la publicación de un hecho noticioso en la página web de la entidad no constituye ningún tipo de antecedente penal.

En ese sentido, debe aclararse que la búsqueda de las anotaciones dentro de los sistemas misionales de la FGN, se encuentra limitado a conocer el número radicado de la noticia criminal que cuenta con 21 dígitos, siendo este el único parámetro de búsqueda que permite visualizar la información contenida en el Sistema Penal Oral Acusatorio –SPOA-, en el cual se consigna información relacionada con el estado actual de la denuncia, nombre del despacho y tipo delito, razón por la cual dicha información no es de acceso público, pues solamente puede ser visualizada por quien tenga a disposición el número de radicado de la investigación, asimismo es prudente señalar que en esta medida en ningún momento se está vulnerando el derecho al buen nombre del accionante, pues la búsqueda de esta información se encuentra restringida al público.

## 2. Conclusión

La Dirección de Comunicaciones advierte que los comunicados de prensa a los que hace alusión en su escrito de petición y que se encuentran publicados en la página Web de la

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

entidad corresponden a un documento elaborado en ejercicio de una actividad periodística en la entidad. Por lo tanto, dicho contenido se encontraría exceptuado del régimen de protección de datos personales previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Aunado a esto le informamos que no es posible acceder a su solicitud de forma favorable, ya que en el presente asunto no hay vulneración al derecho al buen nombre y honra, por parte de la Dirección de Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la información publicada en el sitio web **no corresponde a hechos falsos, tergiversados ni afecta el derecho al buen nombre y honra, y que si bien la decisión el tribunal superior de Cundinamarca como segunda instancia declaro la nulidad de lo actuado desde la audiencia de acusación, para la fecha del boletín de prensa emitido por esta entidad el juez de primera instancia había proferido sentencia condenatoria, lo que implica que el boletín de prensa se ajusta a la realidad procesal del momento de dicha decisión.**

Los hechos narrados, en el momento de la publicación, encuentran su soporte en la información suministrada por la Fiscalía seccional a cargo de la investigación que curso en su contra.

De la misma no existe vulneración al derecho fundamental al buen nombre y dignidad. Sustento de ello es lo expuesto por la corte constitucional en la Sentencia de Tutela T-256-2013 al expresar lo siguiente:

“(…) tratándose de la información de medios de comunicación que se refiere a hechos delictivos por parte de los ciudadanos mencionados en ella, la corte ha señalado que los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar la ocurrencia de un hecho delictivo (…)”

Visto lo anterior están dados los requisitos a que se refiere el pronunciamiento del máximo Tribunal, pues la información publicada en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación, objeto de censura, se refiere a **que para la fecha del boletín de prensa objeto de censura, un juez profirió condena por actos de corrupción administrativa.**

Cabe mencionar que la corte constitucional ha sido enfática en la protección al derecho a la información respecto de los hechos sometidos a investigación judicial, al punto que en la Sentencia de Tutela T-256-2013 se citan providencias anteriores del máximo tribunal así:

“(…) cuando se trata de hechos que están sometidos a investigación judicial la jurisprudencia de esta corte ha considerado que estos hechos pueden y deben ser dados a conocer a la ciudadanía a través de los medios de comunicación en razón al interés que entrañan (…)”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado sobre la calidad de la persona que:

“(…) quienes por razón de sus cargos actividades y su **desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública,** inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o **revelaciones adversas,** por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral (…)

Por lo tanto y bajo esta premisa se tiene que al involucrarse en presuntos actos que revisten características de delitos se convierte en un centro de atención con notoriedad pública.

Así mismo, las actuaciones procesales y los actos de investigación que se refieren en el citado comunicado de prensa cumplen con los principios de veracidad e imparcialidad que exige la

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

*divulgación de este tipo de información en la medida que corresponden con la realidad procesal al momento de la publicación, por lo anterior se evidencia que la Entidad amparó sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre a partir de los parámetros jurisprudenciales expuestos en el acápite anterior, por tratarse de hechos ciertos para la época..”*

De lo anterior, se encuentra demostrado que durante el trámite de la tutela se dio respuesta DE FONDO a la solicitud a la petición, por cuanto contesta todo lo relacionado por el accionante en su escrito de derecho de petición, como la procedencia de eliminar o suprimir datos personales de documentos periodísticos, como comunicados de prensa, publicados por Entidades Públicas; también el hecho que los contenidos periodísticos o editoriales, se encuentran exceptuados del régimen de protección de datos personales; lo relacionado con el desarrollo de la libre expresión y difusión de avances en la tarea institucional; las diferencias entre los antecedentes judiciales, Anotaciones en los Sistemas Misionales de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, incluido el SPOA; indicándole además, que en su caso, no es posible acceder a su solicitud de forma favorable, ya que no hay vulneración al derecho al buen nombre y honra, por parte de la Dirección de Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la información publicada en el sitio web no corresponde a hechos falsos, tergiversados ni afecta el derecho al buen nombre y honra, y que si bien es cierto el Tribunal Superior de Cundinamarca como segunda instancia declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación, para la fecha del boletín de prensa emitido por esta entidad, el juez de primera instancia había proferido sentencia condenatoria, lo que implica que el boletín de prensa se ajusta a la realidad procesal de entonces, y los hechos narrados, encuentran soporte en la información suministrada por la Fiscalía Seccional a cargo de la investigación; respuesta que fue argumentada con normatividad vigente y de acuerdo a los hechos enunciados.

Lo anterior, conllevaría a predicar que se debe cesar la actuación por hecho superado, en relación con el derecho de petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada y las vinculadas.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...” 4. (subrayado fuera del texto)*

## **DERECHO AL BUEN NOMBRE**

En relación con el derecho al buen nombre, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T 339 del 21 de agosto del 2020, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, dijo lo siguiente

*“... Pues bien, tratándose de la vulneración de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidación debe empezar por señalarse que existen otros medios de defensa judicial en el*

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

*ámbito penal que, en principio, están llamados a resolver este tipo de controversias<sup>3</sup>. En efecto, como lo ha afirmado esta Corporación, la consagración en el ordenamiento penal de los delitos de injuria y calumnia<sup>4</sup> “permite preservar la integridad moral de la víctima”<sup>5</sup>. No obstante lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corporación también se ha precisado que tal mecanismo no es eficaz para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, pues persigue objetivos distintos a los anudados para el trámite del recurso de amparo constitucional. La diferencia, básicamente, radica en el animus injuriandi - característica esencial del delito de injuria-, el cual supone que quien comete el acto debe tener conocimiento de que sus afirmaciones tienen el potencial de dañar la honra de la persona a quien se refiere, mientras que en el escenario de la acción de tutela ese dolo no se tiene como presupuesto para la eventual protección del derecho fundamental transgredido<sup>6</sup>.*

*“En otras palabras, con el proceso penal no es posible materializar la protección integral de dichas garantías constitucionales. Ello, sumado a la particular celeridad que brinda la acción de tutela, la convierte en el instrumento de defensa judicial idóneo para evitar o contener la supuesta afectación de tales derechos, a la vez que precaver la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>7</sup>.*

*“... Ahora bien, en línea con el examen que se realiza, no sobra apuntar que, como se ha expresado por esta Corte, cuando el sujeto accionado es un medio de comunicación, de encontrarse que la pretensión está directamente relacionada con la corrección de información falsa, errónea o inexacta, el tutelante tendrá la carga de solicitar de manera previa la correspondiente rectificación. Esta garantía se halla contenida de manera expresa en el artículo 20 de la Carta Política<sup>8</sup>, cuya razón de ser encuentra explicación en la premisa de que los medios de comunicación pueden difundir información o hechos que no correspondan con la verdad total o parcialmente, y debe brindárseles la oportunidad para corregir o rectificar, sin necesidad de acudir en un primer momento al sistema judicial. Esta prerrogativa surge, entonces, como correlato de la presunción de protección a favor de los medios de comunicación en ejercicio de la libertad de prensa, los cuales, a su vez, tienen la carga de suministrar información veraz e imparcial<sup>9</sup>.*

*“Con todo, frente al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, dicha condición de procedibilidad no es exigible, ya que, de acuerdo con la interpretación que ha realizado esta Corporación sobre el alcance del numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, aquella solo es aplicable cuando lo que se persigue es “la corrección de informaciones inexactas o erróneas divulgadas por los medios de comunicación social”<sup>10</sup>. En consecuencia,*

<sup>3</sup> Sentencia T-117 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 220: “INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Y, Artículo 221: “CALUMNIA. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>5</sup> Sentencia T-117 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>6</sup> Véanse las sentencias T-117 de 2018 y T-263 de 1998.

<sup>7</sup> Sentencia T-407 A de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>8</sup> “**ARTICULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. // Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

<sup>9</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-439 de 2009, T-117 de 2018, SU-274 de 2019 y SU-420 de 2019. En la jurisprudencia constitucional, si bien el derecho a la rectificación tradicionalmente ha sido exigible respecto de acciones de tutela promovidas en contra de medios de comunicación y periodistas, teniendo en cuenta la existencia de otros canales que permiten una amplia divulgación de información como los recursos que presenta Internet, tal requisito de procedibilidad puede resultar extensible a otro tipo de escenarios.

<sup>10</sup> Sentencia 439 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En este mismo sentido se ha enfocado el estudio del requisito de subsidiariedad en otros fallos, en el sentido que la solicitud previa de rectificación no es exigible para la procedencia de la acción de tutela cuando no se está en presencia de hechos falsos o tergiversados. Véase, por ejemplo, a quien que le publicaron un video –sin cumplir con sus exigencias– al

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

*sin perjuicio de que el ciudadano haya dirigido en un primer momento una solicitud al medio para que retirara el video o distorsionara la imagen, como en el sub judice la pretensión del actor se relaciona con la exposición de su imagen en el video tomado por un ciudadano y publicado en la página web del diario demandado como soporte de la noticia, y no con afirmaciones o información transmitida en el texto de la noticia, claramente no es exigible la rectificación... ”.*

La pretensión del demandante, en relación con el derecho a su buen nombre, radica en que:

*“... la fecha no se ha emitido condena alguna en mi contra como se demuestra con la consulta de los diferentes antecedentes que se anexan a la presente solicitud.*

*“Lo anterior a –sic- generado daño a mi buen nombre, en especial en esta época electoral en la que como cualquier ciudadano que se encuentra habilitado para participar en las contiendas políticas pretende hacerlo, sin embargo la información que ustedes tienen en su página se ha convertido en un daño a mi buen nombre y el de mi familia, pues ya en redes sociales se evidencia que enemigos políticos utilizan dicha noticia para engañar y perjudicar a los electores que ven en mí una persona capaz de dirigir nuevamente los destinos de este hermoso municipio*

Y si bien es cierto, la **DIRECCION DE COMUNICACIONES DELA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** contestó la demanda alegando que la información difundida en el boletín de prensa 33317 del viernes 22 de mayo/2020, fue suministrada por la Fiscalía Seccional a cargo de la noticia criminal, quienes en correo del 05 de septiembre/2023, ratifican que el señor **ALFONSO LOPEZ SANCHEZ c.c. 79.317.714, fue “condenado por el delito de prevaricato por acción a 48 meses de prisión. 66.66 SMLMV y 80 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas decisión que fue apelada por la defensa”.**

Se debe poner de presente, que en esa contestación, se dice que la condena fue anulada, y no se dice que actualmente el accionante esté condenado, es más ni siquiera se dice el estado del proceso, motivo por el cual le asiste la razón al accionante cuando aduce que a la fecha no ha sido condenado.

Al respecto, la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS envió la siguiente información por correo a la misma Fiscalía:

*“De: Daniel Andrés Aceldas Melo Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 15:46*

*Para: Carlos Mauricio Romero Muñoz Asunto: caso 110016000706201080225*

*Cordial saludo Remito lo solicitado:*

*“27/04/2020 16:03 Juez - Sentencia condenatoria por acusación directa (apelada) SE PROFIRIO SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITO DE PREVARICATO POR ACCION. 48 MESES DE PRISION, 66.66 SMLMV Y 80 MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. NOTA: SE ACLARA QUE LA IMPUTACION SE HABIA REALIZADO POR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, PERO EN LA ACUSACION SE HIZO MODIFICACION DE LA DENOMINACION JURÍDICA DEL DELITO POR EL DE PREVARICATO POR ACCIÓN. LA SENTENCIA FUE APELADA POR LA DEFENSA.*

*“03/07/2020 13:14 Juez - Revoca decisión apelada SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN,*

que había accedido bajo la condición que se editaran su rostro y voz, de manera que no pudiera ser reconocida. La Corte consideró que la solicitud de rectificación no era necesaria en esta oportunidad, en tanto que lo que se controvertía, aun cuando suponía el ejercicio de la libertad de información, eran supuestos de hecho veraces y la presunta afectación a los derechos había tenido lugar por la forma en la que fue presentada la información.

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

CONSIDERANDO QUE LA FISCALIA EN ESA AUDIENCIA HIZO ADICIÓN DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ELLO VIOLA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. Agradezco su atención y atento a cualquier inquietud.

“Cordialmente,

“DANIEL ANDRES ACELDAS MELO Despacho Dirección Seccional Cundinamarca Grupo de Sistema de Gestión Integral e Información Calle 17ª N° 68D – 69 Piso 3, Bogotá”

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto al momento de comunicarse por parte de la Fiscalía en su página web y en sus redes sociales que el accionante fue condenado, esa información era verídica, lo cierto es que dicha condena fue anulada, y sin embargo, la Fiscalía no actualizó esa información, **teniendo la obligación de hacerlo por lo menos desde cuando el accionante solicitó la rectificación**, para no afectar su derecho al buen nombre, pues cualquiera que la lea lo va a tener como un delincuente, pues va a suponer que la condena está en firme, cuando en realidad esa condena fue anulada, de manera que el Despacho considera que para preservar el derecho al buen nombre del accionante, se ordenará a la señora **PAULA ANDREA TOVAR NIÑO, DIRECTORA DE COMUNICACIONES de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, que en término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, **so pena de la sanción de multa y arresto por desacato, y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial**, actualice la información (no el antecedente) que obra en la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en sus redes sociales: Facebook y Twitter, en cuanto que la condena a cuarenta y ocho (48) meses emitida contra ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, ex Alcalde de Gachancipá, por “*actos de corrupción*”, al ser objeto de apelación por la Defensa, fue anulada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el mismo año 2020, desde la formulación de acusación y actualmente el proceso penal no ha terminado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR el derecho al buen nombre del señor ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, vulnerado por la DIRECCION DE COMUNICACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la señora PAULA ANDREA TOVAR NIÑO, DIRECTORA DE COMUNICACIONES de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION –y/o quien haga sus veces-**, que en término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, **so pena de la sanción de multa y arresto por desacato, y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial**, actualice la información (no el antecedente) que obra en la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en sus redes sociales: Facebook y Twitter, en cuanto que la condena a cuarenta y ocho (48) meses emitida contra ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, ex Alcalde de Gachancipá, por “*actos de corrupción*”, al ser objeto de apelación por la Defensa, fue anulada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el mismo año 2020, desde la formulación de acusación y actualmente el proceso penal no ha terminado.

ACCION DE TUTELA:	2023-261
ACCIONANTE:	ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DECISION	CONCEDE EL AMPARO

**TERCERO: CESAR LA ACTUACIÓN** en relación con el derecho de petición, por carencia actual de objeto.

**CUARTO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**ALFONSO LOPEZ SANCHEZ** : [estrategiayaccionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiayaccionjuridica@gmail.com) y [alfonsolopezgacha@gmail.com](mailto:alfonsolopezgacha@gmail.com)

**ACCIONADAS:**

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** [notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)
- **SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co) Y [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)
- **DIRECCION DE COMUNICACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** [notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**